

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00146 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la demandante subsane:

1. Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, donde se pueda constatar que los apoderados de la demandante cumplen la exigencia del inciso 2 del artículo 5 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.
2. Adecúese en debida forma el juramento estimatorio dando estricto cumplimiento al artículo 206 del código General del Proceso, el cual deberá ser de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de indemnización y perjuicios, indicando como se generan, producen o de donde provienen. (num. 7, art. 82, num, 6, art, 90).
3. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con fecha de expedición no superior a 30 días. (num 3º, art. 84 e inc. 3º, num. 2º, art. 90 CGP).
4. Alléguese la prueba documental denominada “*Historia Clínica expedida por la Clínica Juan N Corpas*”, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia su inclusión. (núm 3º art. 84 del C.G. del P.).

Téngase en cuenta que en adelante, debe actuar solamente un profesional derecho en representación de la parte actora, acorde con lo dispuesto a inciso 2 artículo 75 CGP.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4178cace50dcb27e68a8b7b48e4bf42648f4f1a74a52de3e3fbe20bf0ec61ac6**

Documento generado en 13/05/2022 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00148 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, donde se pueda constatar que el apoderado del demandante cumple la exigencia del inciso 2 del artículo 5 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el núm. 1º del art. 384 del código General del Proceso, aportando prueba siquiera sumaria, del acuerdo celebrado para la tenencia del vehículo objeto del litigio por parte de la persona demandada.
3. Adecúense, precísense y concrete la pretensión tercera de la demanda, teniendo en cuenta que el reconocimiento y pago de perjuicios es incompatible con la clase de acción que se pretende incoar (*núm. 3º del art. 88 y el art. 384 ibídem*).

Preséntese un nuevo escrito de demanda, al del artículo 82 del código General del Proceso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3480e06065ecfc41f87452553586b3b4c1ad7de021d4589031b2765b5f0cdf68**

Documento generado en 13/05/2022 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00150 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, donde se pueda constatar que quien se anuncia como apoderado de la demandante cumple la exigencia del inciso 2 del artículo 5 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.
2. Alléguese la escritura pública No 1784 de agosto 25 de 2021, con el fin que se acredite la calidad de apoderado de quien otorga el poder en nombre de la Sociedad de Activos Especiales SAS, como quiera que el señor Luis Miguel Martinez Romero no se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal aportado al plenario.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **eab978387bcae46a34bf6b090ab53112e4bf305388650cb3dfb197ed5c234f58**

Documento generado en 13/05/2022 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00153 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, donde se pueda constatar que quien comparece como apoderado de la demandante cumple la exigencia del inciso 2 del artículo 5 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.
2. Acredítese el cumplimiento del numeral 7º de artículo 90 del código General del Proceso, de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con los demandados (*art. 38. Ley 640 de 2001*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ea601de100d08ddabb96b7e3f5fe649e5d1b2d546cbf42bd1162cfd39b921937**

Documento generado en 13/05/2022 04:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

URGENTE OFICIO C-786 EN PROCESO 023-2019-861-02 Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Yady Eslendy Rivero Castañeda <yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 2/05/2022 11:54 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D. C., 02 de mayo de 2022

OFICIO C-786

Señores

JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

REF: Proceso verbal No. 110013103023201986102 de INDUSTRIAS KORE S.A. contra MAPED.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2022, proferida por la Magistrada Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, dentro del proceso de la referencia, se **RESOLVIÓ**:

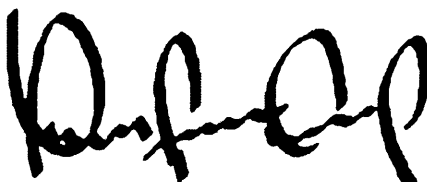
“PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.”

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

YADY RIVERO CASTAÑEDA

Oficinista Judicial

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., veintisiete (27) abril de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia del 28 de febrero de 2022, por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el decreto de pruebas.

I. ANTECEDENTES

1.- El Juez de instancia denegó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, esto es: i) el dictamen pericial indicado en el numeral D.2 del escrito genitor de demanda, por considerar que la parte interesada lo debió aportar o anunciarlo conforme las disposiciones procesales y normativas vigentes para el curso del asunto y ii) Lo atinente a la prueba de Inspección Judicial por cuanto las documentales que pretenden auscultar pudieron ser aportadas mediante otros mecanismos de prueba judicial.

Contra la decisión el gestor judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación; alegando que, el dictamen pericial puede ser solicitado ante el Juez de instancia como quiera en su criterio *“las modificaciones que CGP traen es una facultad que le evita a la parte forzosamente tener que pedir la práctica de la prueba a través de un Juzgado”*, frente a la prueba de inspección ocular no hubo reparo alguno.

2.- El fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

3.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 3° del artículo 321 del C.G.P; por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

4.- Es pertinente resaltar que la admisibilidad de los medios de prueba, se encuentra compelida a verificar si fueron solicitados en las oportunidades pertinentes y, también, si acatan las exigencias formales dispuestas en nuestro estatuto procesal para cada medio de prueba, entendiéndose de esto, que no basta con hacer la enunciación de aquellos, sino que, dependiendo del requerido, debe solicitarse acorde con los requisitos legales.

Sobre este punto en particular, cabe citar al respecto lo que autorizada doctrina del derecho procesal ha expuesto sobre la oportunidad para solicitar y aportar pruebas:

“Cuando de los procesos regidos por el CGP concierne, la legislación se ocupa de regular de manera precisa las oportunidades para solicitar y aportar pruebas de ahí que sólo dentro de ellas es posible hacerlo, lo que constituye un primer paso en orden al acatamiento del principio del debido proceso en el campo probatorio y el respeto a los términos.

Dentro de la misión de orden y garantía que se asigna al derecho procesal es este un aspecto central, pues vulneraría el debido proceso por la dificultad o imposibilidad de ejercitar el derecho de contradicción de las pruebas, el permitir su decreto o aporte en cualquier ocasión, como en veces lo quieren los abogados de conducta perfunctoria que so pretexto de que prima el derecho sustancial sobre el procesal tratan de solicitar o aportar pruebas cuando ya venció la ocasión para hacerlo”¹ .

En el mismo sentido la doctrina procesal ha precisado que, el artículo 227 del CGP *“descarta la posibilidad de pedirle al juez que decrete un dictamen pericial, pues exige al interesado aportarlo en la oportunidad legal para pedir pruebas, que puede ser la demanda (art. 82), la contestación (art. 96), el traslado de las excepciones (art. 370), el término que le otorgue el juez cuando redistribuya la carga de la prueba (art. 167) o cuando sea objetado el juramento estimatorio (art. 206)”²*

5- Descendiendo al *sub judice*, prontamente advierte el Tribunal que la providencia censurada será confirmada por las siguientes razones:

5.1.- Frente a la prueba pericial, nótese que la parte actora dentro del acápite de pruebas solicitó: *“...Que peritos designados por su Despacho*

determinen la participación porcentual en el mercado relevante de productos MAPED para cada año calendario desde enero de 1995 hasta diciembre de 2017, con base en los documentos de importación de tales productos a Colombia y las cifras estadísticas que permitan determinar tal participación y sus tendencias de aumento o disminución, según sea el caso, y con base en los documentos preparados y existentes al efecto en los archivos de Kores S.A., que esta deberá exhibir....”³

5.2.- Lo que significa que el actor en verdad incumplió la carga impuesta en el artículo 227 del C.G.P⁴., toda vez que le correspondía aportar el dictamen en alguna de las etapas dispuestas para ello, esto es, la demanda primigenia, la subsanación o con el escrito en que describió de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, sin que lo hiciera, nótese que el régimen probatorio tuvo cambios sustanciales, entre ellos la regulación de la prueba pericial; por tanto, si consideraba que dicha prueba era primordial para establecer los hechos en los cuales se funda sus pretensiones, debió sujetarse a su ritualidad.

6.- Teniendo las cosas el cariz descrito, habrá de confirmarse el proveído cuestionado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil, **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

³ C1- 001 expediente Digital Folio 285- Pág.313

⁴ Artículo 227 del Código General del Proceso. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac567f1eb0b15fdfd03d8435171bb0cef668f63bf0f9f252be8eb38d61692dcf

Documento generado en 27/04/2022 07:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - secretaria

Bogotá D. C., 02 de mayo de 2022

OFICIO C-786

Señores
JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

REF: Proceso verbal No. 110013103023201986102 de INDUSTRIAS KORE S.A. contra MAPED.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2022, proferida por la Magistrada Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, dentro del proceso de la referencia, se **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.”

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232019 00861 00

1. Téngase en cuenta y por agregados la decisión proferida por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído adiado de abril 27 de 2022, donde se confirmó el auto proferido en audiencia calendada en febrero 28 hogaño, mediante el cual se negó el decreto de pruebas.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe508824afe116cb704ff5f697f79ecda54922f6c0e50aa9494f39f20008719d**

Documento generado en 13/05/2022 04:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00141 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, donde se pueda constatar que el apoderado de la demandante cumple la exigencia del inciso 2 del artículo 5 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.
2. Alléguese poder debidamente conferido teniendo en cuenta las previsiones del artículo 74 del código General del Proceso, (*num 2, art 82, num 1 y 2, art. 84 e inc. 3º, num. 1º art. 90 num. 2 del C.G.P*), como quiera que el documento aportado carece del número de identificación de quien dice otorgarlo.
3. Identifíquese plenamente en el libelo demandatorio la dirección donde recibe notificaciones el demandado Henry Roa.
4. Adecúese la solicitud de medidas cautelares al tenor del literal b, del numeral primero del artículo 590 del código General del Proceso, máxime cuando en la solicitud presentada, no se ubican los bienes objeto de medida cautelar (*inc. 5º, art. 83 CGP*).

En su defecto, acredítese el cumplimiento del numeral 7º de artículo 90 *ejusdem*, de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con los demandados.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e59b242ff16991524035842836976a92bc716fb0331d9c6d0d714e6dad963a7**
Documento generado en 13/05/2022 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>